



Universidad Tecnológica Iberoamericana

Incorporada a la UNAM

Clave 8901-09

Facultad de Derecho

**“ LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS
EN EL PROCESO DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CRISTIAN ALEJANDRO BALDERAS MORELOS

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Javier Álvarez Campos

Xalatlaco, Estado de México, febrero 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I-IV

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

1.1. Declaración de los Derechos del Niño	1
1.2. Convención sobre los Derechos de los Niños.....	6
1.3. Legislación en México.....	8
1.4. Legislación en materia de Adolescentes en el Estado de México	18

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

2.1. Principios y Derechos en el procedimiento	24
2.2. Autoridades, instituciones y órganos del sistema.....	28
2.3. De la Investigación.....	30
2.4. Audiencia Inicial	33
2.5. Etapa Intermedia.....	35
2.6. Del Juicio	38
2.7. Sentencia	39

CAPÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

3.1. Reglas Generales	42
3.2. Ejecución de Sanciones o Sentencias	44
3.2.1. Autoridad Ejecutora	47

3.2.2. Procedimiento Administrativo	50
3.2.3. Procedimiento Jurisdiccional	53
3.3. Recursos.....	57
3.3.1. Queja	58
3.3.2. Revocación	60
3.3.3. Apelación.....	61

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

4.1.Planteamiento del Problema	64
4.2Exposición de Casos Prácticos.....	65
4.3.Opinión de Tratadista.....	67
4.4.Propuesta Legal.....	68
CONCLUSIONES.....	70
FUENTES DE INFORMACION.....	72

INTRODUCCIÓN

Los adolescentes son seres humanos que han sido considerados desde el punto de vista de cualquier ciencia o área complejos para su estudio, todo esto en consecuencia al desarrollo cognitivo, emocional y moral por el cual está atravesando el infante.

Basándose en situaciones emergentes, en donde los adolescentes corrían un gran peligro, la comunidad y los organismos internacionales, se dieron a la tarea de celebrar convenios y tratados, documentos que fijarían los principales derechos de los cuales los menores de edad serían titulares, recalcando a los Estados, la necesidad de adecuar y adaptar sus ordenamientos legales a las características de los infantes protegiendo sus derechos y satisfaciendo sus necesidades primordiales.

En ausencia de un conocimiento completo referente al adolescente, las autoridades mexicanas con ayuda y con base a los instrumentos internacionales han impulsado políticas y acciones en favor de la aplicabilidad estricta de los antes referidos en todas sus esferas jurídicas.

El tema de responsabilidad delictiva e impartición de justicia en materia de adolescentes ha sido acreedor de distintas críticas realizadas por autoridades, especialistas, legisladores y por la sociedad en general, situación que anteriormente era vaga. Sin embargo, es una gran tristeza que la problemática aumente día a día y existan más infantes involucrados en la comisión de actos

delictivos, quienes se encuentran expuestos a factores de riesgo, en cuanto a su protección y defensa al tener relación con el sistema de justicia.

En el año 2005 reforman el artículo 18 de la Carta Magna, referente al apartado sobre materia procesal penal, estableciendo un sistema integral de justicia para personas adolescentes, resaltando un rango de edad para ser sujeto del mismo (niños de doce años cumplidos y menores de dieciocho años), imperando la protección de los menores y la introducción de los derechos y principios en el sistema. No obstante que, el modelo de protección integral sería instaurado y aplicado de manera autónoma por cada una de las entidades federativas, variantes que no cumplían con las recomendaciones del mundo globalizado, al seguir observándose casos de violaciones, o bien, de impunidad.

Ahora bien, es hasta el año 2016 donde se transmigra a nivel estado hacia un sistema nacional de protección integral en materia penal para adolescentes, fusión que pese a los esfuerzos de todas y cada una de las entidades sigue contando con lagunas legales, pero que sin embargo, salvaguarda en un mayor porcentaje los derechos y principios indicados por las convenciones internacionales.

La siguiente investigación tiene como punto de partida a los adolescentes desde una perspectiva jurídica penal, es decir, el motivo del estudio son los menores en conflicto con la ley penal puesto que dentro de un ámbito de justicia, la delincuencia juvenil se ha convertido en una problemática común a todas las esferas de la vida cotidiana sin distinción de edades, niveles educativos y socioeconómicos.

Por lo tanto, el primer capítulo del presente trabajo mostrará al lector algunos antecedentes de los instrumentos internacionales más importantes en materia de Derechos para Niñas, Niños y Adolescentes, impulsando a los Estados a mejorar sus sistemas jurídicos.

En el capítulo segundo se dará a conocer al espectador un panorama jurídico legal acerca de los principios y derechos, las autoridades, instituciones y órganos del sistema, quienes tienen que ser especialistas en la materia; a su vez, se realiza un análisis jurídico de todas y cada una de las etapas del procedimiento penal para adolescentes, puntualizando la gran importancia que tiene la sentencia al establecerse en ella las medidas de sanción.

Respecto del tercer capítulo, en éste se desarrolla un enfoque de prevención y readaptación que tiene la ejecución de las sentencias, así como el papel que protagonizan el Juez de ejecución y las autoridades administrativas. También se puntualiza en que momento pueden iniciarse los procedimientos administrativo y jurisdiccional.

Finalmente, en el capítulo cuarto se da una propuesta que puntualiza la procedencia de la suspensión del proceso a prueba en algunos delitos que ameritan internamiento, siendo la mejor alternativa de solución pronta y expedita, cuando las partes principales, el adolescente y la víctima u ofendido, otorguen plenamente su consentimiento de someterse al mismo, viéndose beneficiadas ambas partes al existir un equilibrio de justicia.

No cabe duda que esta investigación podrá ser motivo de controversias o debates, cuando la postura se enajene al pensamiento de que un menor merece un verdadero castigo, sin embargo, el problema de la infancia, donde los adolescentes son considerados como sujetos penales activos, parece idóneo, pues si bien, al ser titular de derechos específicos por su condición en vía de desarrollo, también podría ser sujeto de responsabilidades. En tales condiciones, el menor de edad no necesita castigos, necesita aceptar su responsabilidad y recibir ayuda para que recapacite sobre su conducta y sobre el daño que le causo a la víctima u ofendido o a la sociedad, pudiendo pagar de diversas formas el daño causado.

En el diseño del trabajo de investigación fueron empleados los siguientes métodos: El documental porque toda la información aquí documentada fue reflexionada y extraída de diversos documentos; el histórico, ocupado en el capítulo primero al tratarse de antecedentes y de documentos celebrados con anterioridad

pero que han tenido consecuencias en la actualidad; el analítico, porque se hace un análisis y desmembramiento del sistema integral de justicia penal para adolescentes, comenzando desde la investigación hasta la ejecución de sentencias, para finalizar examinando con detalle la propuesta y fijar estrictamente los requisitos de procedencia de la suspensión del proceso en delitos graves. Auxiliariamente se utilizaron los métodos deductivo e inductivo, al encausar instrumentos internacionales y aterrizarlos a las necesidades de las leyes mexicanas y viceversa.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

1.1. Declaración de los Derechos del Niño

En épocas pretéritas se desconocían las violaciones sistemáticas a los derechos humanos en escalas catastróficas propias de las guerras mundiales. El Siglo XX fue caracterizado por ser uno de los periodos de mayor violencia y desencadenamiento de guerras, con su consecuente secuela de víctimas mortales y graves violaciones de derechos humanos.

A partir del fin de la Segunda Guerra Mundial la política internacional tomó otras dimensiones, la guerra fue larga e intensa y dejó grandes consecuencias para la mayoría de los Estados, los efectos de la guerra necesitaban soluciones, ya no solamente dentro de cada país, sino que había que encontrar la forma de proponer soluciones a gran escala, esto es, a nivel mundial.

En el contexto de la segunda guerra comienza el auge de los organismos internacionales, es decir organizaciones, comités y comisiones conformadas entre varios países con objetivos, intereses y poderes bien definidos.

Los organismos internacionales son creados por los propios Estados por medio de un tratado internacional, responden a la necesidad de hacer frente de modo permanente a los problemas que plantean las naciones.

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 2o.), define al tratado de la siguiente manera:

“Un tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste

en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”¹

Por consiguiente podemos señalar que un tratado internacional puede tener el carácter de un tratado, convenio, pacto, convención, sea cual sea la denominación, los firmantes asumen compromisos al ratificarlos.

Los tratados internacionales pueden tener diversas finalidades, es decir, no solo se preocupan por cubrir un campo determinado, tienden a ampliar sus preocupaciones por todos los ámbitos para posteriormente poder ser utilizados como instrumentos jurídicos internacionales.

Independientemente de los cometidos, las estrategias y los resultados que logran los diferentes organismos internacionales a través de los tratados, hoy en día uno de los organismos más importantes a nivel mundial es la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y no cabe duda de la importancia que tiene en un mundo globalizado como en el que vivimos actualmente.

Debido a la globalización, siendo un proceso complejo y a los cambios severos sociales, los organismos internacionales tienen que emplear instrumentos jurídicos para poder salvaguardar los derechos humanos. Con una gran importancia los derechos de los grupos con cierto grado de vulnerabilidad dentro de un círculo social, siendo estos, los niños y los adolescentes al igual que las mujeres, las personas de la tercera edad, los indígenas y las personas con discapacidad.

A razón de que los niños y los adolescentes siempre han sido exceptuados de ser protegidos legalmente, se han celebrado distintas declaraciones y convenciones a favor de su protección.

¹ PDF. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”. P. 2.

Como lo mencione con antelación, en la antigüedad nadie pensaba en ofrecer protección a los niños, hasta que apareció la Sociedad de Naciones, convirtiéndose en la ONU en 1919, comunidad internacional que al darse cuenta de los resultados atroces que las guerras les habían causado a los niños, le otorgó más importancia a su protección y bienestar.

“En 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) aprobó la Declaración de Ginebra, un documento que pasó a ser histórico, ya que por primera vez reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos”.²

Aunque su finalidad era darles un grado de protección a los infantes, no pudo lograrlo como se pensaba, o al menos como se pretendía, puesto que solo eran pocos países los que formaban parte de la Sociedad de Naciones.

“El 16 de septiembre de 1924, la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño (también llamada la Declaración de Ginebra), el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños. A lo largo de cinco capítulos la Declaración otorga derechos específicos a los niños, así como responsabilidades a los adultos”.³

Resulta necesario destacar que a pesar de considerar a la Declaración como instrumento internacional, ésta no contaba con un buen respaldo para ser cumplida, al ser muy pocos los países que estaban dentro de la Liga de las Naciones y por lo tanto carecía de carácter coercitivo que tienen los tratados internacionales en la actualidad.

² <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>

³ <https://www.humanium.org/es/historia/>

En ese orden y en consecuencia de la Segunda Guerra Mundial se crea en 1945 la ONU, organismo que crea y aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, esta declaración trajo consigo la mejoría de los derechos de todos los sectores sociales y es gracias a ella que se pudieron notar las grandes deficiencias con las que contaba la Declaración de los Derechos de los Niños de 1924, lo que motivo a los Estados a la modificación de la misma.

Posteriormente, siendo México ya país miembro, es hasta el 20 de noviembre de 1959 en el seno de las Naciones Unidas, que se aprueba la Segunda Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU:

“Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, [...]”⁴

La primera Declaración de los Derechos del Niño, también conocida como Declaración de Ginebra, fue un propulsor para las naciones, para que éstas en conjunto pudieran observar la gran problemática que tenían al tener desprotegidos a los infantes, y a su vez poder ampliar el panorama de las deficiencias y de los cambios que se tenían que realizar, para conseguir el objetivo que se pretendía, siendo el que se menciona en el preámbulo de la segunda Declaración:

“La Asamblea General, proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño, a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la

⁴ “Declaración de los Derechos del Niño”. Preámbulo.

sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios: [...]”⁵

El propósito de la Declaración es proteger al menor a través de la ayuda humanitaria de todas las sociedades a nivel mundial para que éste tenga un feliz y pleno desarrollo en todos los sentidos, describiendo los derechos de los niños en diez principios, los cuales deben de ser avalados por las autoridades nacionales e internacionales a fin de que estos se cumplan.

En todos sus principios a los que hace referencia la Declaración se abarcan temas relacionados a su pleno y libre desarrollo de los menores, sin embargo, el que atrae nuestra atención es el Principio 7 párrafo segundo que trata sobre el Interés Superior del Niño. Atrae nuestro miramiento debido a que nuestro país incluyo este principio como uno de los principios rectores del actual Sistema Nacional Integral de Justicia Penal para Adolescentes, considerándolo como el principal a favor de los menores que han infringido las leyes.

Mientras las demás naciones consideran a este principio como rector para otras situaciones, México en particular lo integra como parte de su sistema jurídico penal en materia de adolescentes, recalando que los menores no pueden ser sujetos a una medida preventiva, sino más bien una medida reeducativa, considerando lo mejor para una reintegración social, tema que profundizaremos más adelante.

⁵ Cfr. LARROSA Adrián. “Los Derechos del Niños”. Ed. Everest, S.A., edición 2, España, 1979. P. 5.

No obstante, cabe destacar que ni la Declaración de Ginebra de 1924, ni la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, definen la edad de cuándo empieza y termina la infancia, es decir, el periodo que comprende esta etapa. Además, este documento no había sido firmado por todos los países y sus principios solo tenían un carácter indicativo, razón por la que le facilita el camino a la Convención sobre los Derechos de los Niños.

1.2. Convención sobre los Derechos de los Niños

Prevalciendo una mayor relevancia el interés por los niños y adolescentes, los Estados partes de la ONU tuvieron que ejecutar acciones y prácticas para brindar una mayor seguridad social y jurídica a este sector social, motivo por el cual se lleva a cabo la creación de una nueva Convención que tuviera como finalidad establecer los Derechos de los Niños.

“En 1959, Naciones Unidas aprobó una Declaración de los Derechos del Niño que incluía 10 principios. Pero no era suficiente para proteger los derechos de la infancia porque, legalmente, esta Declaración no tenía carácter obligatorio. Por eso en 1978, el Gobierno de Polonia presentó a las Naciones Unidas la versión provisional de una Convención sobre los Derechos del Niño”.⁶

De los tantos países que formaban parte de las Naciones Unidas solo uno, Polonia, se percató de las grandes deficiencias con las que contaba el marco jurídico en favor de los menores de edad, lo que incentivo al país a realizar un proyecto efímero, plan que daría pauta a un real tratado internacional.

Después de tantas discusiones a las que fue sometido el proyecto ante la ONU, se logró aprobar el texto final de la que se llamaría Convención sobre los

⁶ <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

Derechos del Niño, cuyo cumplimiento sería obligatorio para los países que la ratificasen.

“Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, la cual constituye en este sentido, un instrumento del mayor nivel, con valor formal de fuente del derecho internacional que obliga a los Estados Partes a ejecutarla y respetarla”.⁷

Con su reconocimiento, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, el Estado Mexicano quedó obligado a adoptar el modelo de “protección integral”, a cumplir con sus disposiciones y acoger todas las medidas cautelares y de sanción, así como medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención y en donde los gobiernos, autoridades regionales y locales deben hacer que se cumplan todos estos derechos.

“La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. A lo largo de sus 54 artículos, establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar

⁷ Cfr. DE LA CUESTA Arzamendi José Luis y BLANCO Cordero Isidoro. “Menores Infractores y Sistema Penal”. Instituto Vasco de Criminología. Donostia-San Sebastián, 2010. P. 10.

de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros”.⁸

En primer término establece que existe la necesidad e importancia que dentro de cada Estado se debe de aplicar una política progresista de prevención de delincuencia, deben establecer una edad mínima de responsabilidad expresadentro de su normativa interna, así como el estudio sistemáticamente y elaborar medidas cautelares y de sanción, así también como de suspensión condicional del proceso pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.

En segundo término, señala que la política y las medidas cautelares y de sanción, así como de suspensión condicional del proceso de esa índole deberán incluir la creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los púberes y servir de marco de apoyo para velar por el bienestar y el pleno desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales.

1.3. Legislación en México

Durante el siglo XIX en México los adolescentes eran considerados como personas inimputables, es decir, quedaban excluidos de la responsabilidad penal porque se les consideraba incapaces de entender las consecuencias legales que traerían consigo sus actuares.

⁸ PDF. “Análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño”. P. 1.

Fue entonces hasta la aparición de un Código Penal Federal que se incluía el tema sobre menores que llevaban a cabo actos ilícitos.

“En 1871, inspirado en la Doctrina Clásica, se publicó el Código Penal estableciendo la edad y el discernimiento como bases para definir la responsabilidad de los menores, declarando exento de responsabilidad al menor hasta los nueve años de edad; de los nueve a los catorce años estaban sujetos a dictamen pericial, hablándose de inimputabilidad condicionada a la prueba de discernimiento; y de catorce a dieciocho años se les consideraba con plena responsabilidad”.⁹

La reglamentación que antecede, también conocida como “Código de Martínez de Castro”, tuvo como finalidad interponer los rangos de edad en los adolescentes que infringían las normativas, advirtiendo quien quedaba exento de responsabilidad penal y quienes eran sujetos a alguna medida correctiva.

Se establecían medidas correccionales que preveían penalidades más benignas; los adolescentes mayores de 9 años eran sujetos a una reclusión preventiva en establecimientos correccionales, los cuales tenían como finalidad la asistencia, o sea, el enfoque era asistencial, educativo y no se le daba ningún sentido penal.

Pese a que se intentaba dar asistencia social a los menores, las autoridades responsables se olvidaron de la separación, mantuvieron en un mismo lugar a los menores y a los adultos delincuentes, no dándose cuenta de la contaminación

⁹ PDF. “Estudio histórico y comparado de la Legislación de Menores Infractores”. BLANCO Escandón Celia. P. 103.

social que podía haber en estos lugares. Agregándole a ello que a nivel federal aún no se contaba con una inclusión de los menores infractores en la Constitución, ni existía una reglamentación sobre las correccionales.

Para iniciar el proceso de una separación de los adolescentes y los adultos en el campo penal se tuvo la necesidad de establecer ordenamientos legales muy simples y particulares, pero ninguno de ellos satisfizo a la Nación Mexicana.

Esto fue así hasta que aparece un real interés por parte de los estudiosos del Derecho especialistas en la materia, algunos de ellos abandonaron el criterio de las correccionales, dejaron a un lado el interés por el grado de inteligencia del menor que delinque, pasando al criterio de precisar cuál será el tratamiento adecuado que deben de recibir los infantes para una rehabilitación y readaptación social, pero sobretodo como y porque autoridades serían juzgados.

“En 1923 en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del abogado ANTONIO RAMOS PEDRUEZA que insistía en crear los tribunales para menores y en el mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido tribunal”.¹⁰

Empero a la creación del Tribunal para Menores en México, precisamente en el estado de San Luis Potosí, no existía regulación alguna a nivel nacional, el surgimiento de este tribunal solo fue como un reconocimiento de que los tribunales y las prisiones para adultos no eran convenientes ni favorables al tratamiento de los menores infractores.

Además de que como lo referí líneas anteriores, la preocupación por la protección de los niños iba en aumento, no solo a nivel mundial, sino también a nivel nación, por consiguiente, es mediante el sexenio del Presidente Adolfo López

¹⁰ Cfr. SOLÍS Quiroga Héctor. “Justicia de Menores”. Ed. Porrúa, edición 1, México, 1986. P. 31

Mateos que se versa sobre este tema a nivel constitucional. A lo largo del tiempo y gracias a la transición que sufría la sociedad mexicana, se incluyó por primera vez el tema de menores infractores en la Carta Magna.

“En el año de 1964 el Congreso de la Unión recibió la iniciativa presidencial de reformas al artículo 18 constitucional, publicada en febrero de 1965: la federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.¹¹

Finalmente, después de haberse discutido la iniciativa en el Congreso, se creó la modificación al artículo 18 constitucional, quedando en manos de las entidades federativas la competencia respecto a sus territorios la regulación en materia penal para adolescentes.

“En 1965, se da la primera regulación a nivel constitucional de esta materia al incluirse un cuarto párrafo al artículo 18 constitucional, surgiendo el concepto de menor infractor y estableciendo el imperativo para la federación y los gobiernos de los estados, de crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.¹²

Es importante mencionar, que antes de que esta reforma fuera introducida en la Constitución Mexicana, la Ley Suprema no contaba con ningún principio que justificara la intervención de las autoridades estatales en la esfera jurídica de los menores en conflictos con las leyes penales.

No obstante, es hasta dos sexenios presidenciales después, siendo presidente Luis Echeverría Álvarez, que se creó una Ley que regularía la reforma y

¹¹ PDF. “Estudio histórico y comparado de la Legislación de Menores Infractores”. BLANCO Escandón Celia. P. 107.

¹² PDF. “El Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México”. CALERO Aguilar Andrés. P. 244.

adición que se le realizó al artículo 18 constitucional en 1965, además de que se estipularía la creación de los Consejos Tutelares a nivel federal y a nivel estatal.

“El 26 de diciembre de 1973 se promulgó la Ley que Crea al Consejo Tutelar para Menores infractores del Distrito Federal, y se publicó en el DOF del 2 de agosto de 1974, [...]”¹³

El Estado Mexicano tuvo la necesidad de implementar una ley en donde se reconociera que el niño debido a su falta de madurez en todos los ámbitos carece de una decisión libre y plena, por lo cual se debía de contar con autoridades que lo protegieran, o bien, tutelaran, solicitando o ejecutando acciones a favor del infante, respetando y velando siempre por lo que sería mejor para el menor.

“Posteriormente, en 1973, en el marco del primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor, se elaboró una iniciativa que dio origen a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal y Territorios Federales, la cual constituyó, hasta ese momento, la máxima expresión en la historia de la justicia para menores en México, en la que se establece la creación de organismos especializados para el tratamiento. De acuerdo con la exposición de motivos, dicho cuerpo normativo pretende ser el inicio de una nueva etapa en la acción estatal y social frente a la conducta irregular de los menores, optando por una política tutelar y preventiva”.¹⁴

Con la creación de los Consejos Tutelares se aspiraba que el sometimiento de los adolescentes al área penal era con fines puramente tutelares y educativos, con misiones protectoras en beneficios del libre y pleno desarrollo de los menores infractores, pese a los intentos de las autoridades, se seguían viendo violaciones a

¹³ PDF. “Estudio histórico y comparado de la Legislación de Menores Infractores”. BLANCO Escandón Celia. P. 107.

¹⁴ PDF. “El Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México”. CALERO Aguilar Andrés. P.P. 244 y 245.

derechos humanos y garantías procesales, agregándole que se señalaba la edad de seis años, como mínima para que se remitiera al Consejo Tutelar a aquellos menores que incurrieran en actos ilícitos, siendo una edad extremadamente temprana donde apenas el niño comienza a desarrollarse.

Ahora bien, debido a la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño realizada por México en 1991, el país quedó sumamente obligado a su observación, propiciando la reforma en materia penal para adolescentes.

***“En México, después de la adopción de la Convención sobre los derechos del niño, y en un intento por atender los preceptos que de ella emanan, pero que definitivamente no fue suficiente, se realizaron una serie de modificaciones a algunas legislaciones en materia de justicia de menores en conflicto con las leyes penales, y en el caso específico del Distrito Federal y en materia federal, el 24 de diciembre de 1991 fue publicada la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuya entrada en vigor trajo como consecuencia lógica la abrogación de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, que estuvo vigente desde 1974”.*¹⁵**

Cabe recordar, que la Convención hace referencia a un sistema de protección integral y a su vez, establece que se deben de determinar las edades para que los menores puedan ser juzgados penalmente, conduciendo a la nación mexicana a la creación de la Ley antes referida.

“El 17 de diciembre de 1991 se promulga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en

¹⁵ PDF. “El Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México”. CALERO Aguilar Andrés. P. 250.

materia común y para toda la República en Materia Federal, [...]”¹⁶

Además de brindar una protección integral, lo que se pretendía con la creación de dicha ley, es que los menores fueran considerados como personas con capacidad jurídica respetándoles sus derechos y que debido a que son personas con falta de madurez física y mental necesitan protección y atenciones peculiares, buscando ya no una adaptación, sino más bien una readaptación social.

Así también, deja atrás al consejo tutelar trasladándose a un consejo de menores, los cuales conocerían de actos u omisiones de niños mayores de 11 años y menores de 18, es decir, delimito la intervención de los menores en los delitos.

La realidad es que pese a las exigencias de tales ordenamientos jurídicos, sus alcances estuvieron muy por debajo de las mismas, de la misma forma que la anterior, autorizaba la intervención de autoridades no especialistas en la materia de menores infractores.

“El 4 de noviembre de 2003, senadores y diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión presentaron una iniciativa de reforma a los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de crear un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”.¹⁷

Por ende, se itera al Estado a realizar grandes transformaciones en materia de Adolescentes que satisfagan las necesidades de la sociedad mexicana, sobretodo que, salvaguarde los derechos e intereses de una parte de la sociedad, el cual, de cierta forma estaba desprotegida.

¹⁶ PDF. “EL Ministerio Público y los Menores Infractores”. VILLANUEVA Castilleja Ruth Leticia. P. 179.

¹⁷ PDF. ““La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. P. 368.

“[...] y después de quince años de haberse adoptado la Convención sobre los derechos del niño, los legisladores del Congreso de la Unión realizaron una trascendental reforma al artículo 18 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del 2005, que, para muchos, ha sido considerada como una de las pocas reformas estructurales aprobadas en los últimos años, [...]”¹⁸

Después de diversas opiniones, enfoques, argumentos y discusiones, es hasta el año 2005 donde se realiza formalmente la reforma en la materia penal para adolescentes expidiéndose el Decreto que quedo de la siguiente manera:

“Único. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquéllos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo le han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una

¹⁸ “El Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México”. CALERO Aguilar Andrés. P. 252.

conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia, deberán observarse en la aplicación de ese sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la Comisión de Conductas Antisociales calificadas como graves.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO

Los Estados de la Federación y del Distrito Federal contarán son seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.” ¹⁹

Por tanto, la reforma dio como resultado la aparición de un sistema procesal penal unificado en materia de adolescentes, teniendo como características las siguientes: estipula un rango de edades para considerar al menor como imputable; las autoridades, instituciones y órganos serán especializados; las medidas serán con el objeto de orientación y socioeducativas; se deberá prevalecer el interés superior del menor, así como los demás principios que serán rectores del sistema integral, además de que el internamiento será la última opción de medida de sanción para el adolescente.

En tales condiciones, se creía que el cambio traería buenos efectos, olvidándose las autoridades legislativas que la renovación nacional en materia penal para adolescentes, pero a su vez independiente por cada Estado, no podría llevarse de la noche a la mañana y que la capacitación de las autoridades sería muy insuficiente en el plazo de seis meses.

Acontecido lo anterior, la inexperiencia de las autoridades provocó inconformidades por parte de la sociedad adolescente y de la comunidad en general, ya que aún no se sabía con gran firmeza como interpretar e implementar los principios rectores para que no existiera una violación de derechos, además que con el paso del tiempo salieron a la luz del sol las lagunas legales y deficiencias de las que carecería cada una de las leyes estatales.

¹⁹ PDF. “La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. P.P. 375- 377.

1.4. Legislación en materia de Adolescentes en el Estado de México

Actualmente la Federación Mexicana está constituida por 32 entidades federativas, las cuales conservan la extensión y límites que la Nación les proporcionó, sin embargo, se encuentran subordinadas a lo que dicten los poderes federales, sobre todo a lo que ordena nuestra Constitución.

Aludido lo anterior, el Estado de México es una de las 32 entidades federativas, estado que cuenta con su propia jurisdicción y competencia sobre su territorio, es decir, puede crear las leyes necesarias para legislar a sus habitantes, leyes que no pueden contravenir con las disposiciones de la Constitución Federal.

Existen algunas materias que se consideran de exclusiva competencia de los Estados de la Nación, de la misma forma que la materia penal, la Justicia de Menores, había sido considerada como de competencia exclusiva de los Estados. Las legislaciones de estas materias recaían en responsabilidad de cada uno de los estados y solo ellos sabían cómo regularlas.

Los estados parte de la Federación Mexicana cuentan con la facultad soberana de legislar en materia de menores infractores. Empero a la falta de legislación de la materia a nivel federal, las entidades no había introducido leyes especiales.

En el caso del Estado de México la materia de menores infractores era regida en su código penal publicado el 12 de enero de 1875. El código penal era una legislación que consideraba como inimputables a los menores de 18 años.

“Con el movimiento reformador de los años setenta, que dio como resultado la creación de los Consejos Tutelares, los estados de la República contagiados por el entusiasmo de este modelo de justicia modificaron, al igual que el Distrito Federal, su legislación en diferentes tiempos, incorporando

también los estados de peligro y completando el espectro de la denominada justicia tutela, con la sustitución de los tribunales, por Consejo Tutelares; si bien, algunos Estados modificaron y perfeccionaron su legislación en el periodo de los años setenta y ochenta, [...]”²⁰

De la transcripción anterior, se desprende que la reforma al artículo 18 constitucional de 1965, dio pauta a los estados para legislar en materia penal para los adolescentes, el sistema permaneció homogéneo entre las entidades, aunado que solo el estado de San Luis Potosí y el Distrito Federal eran quienes contaban con tribunales para menores.

“La respuesta legislativa e institucional dada por el Estado de México respecto del sistema tutelar para la justicia de menores fue la creación de la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México publicada el 14 de septiembre de 1987”.²¹

La entidad del Estado de México al ir con apego a la legislación federal en materia penal para menores de 1974, se acompañaba del Consejo Tutelar, quien sería la autoridad para organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia.

Aunque no se tiene la certeza si al igual que la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, esta ley consideraba aptos a los niños mayores de seis años para ser remitidos a un consejo tutelar.

²⁰ PDF. “La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. P. 205.

²¹ PDF. “La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. P.P. 205 y 206.

De tal suerte, la adhesión a los instrumentos internacionales provoca la adecuación de legislaciones a nivel nacional, tanto las de ámbito federal como de las entidades federativas.

“El Estado de México, como entidad federativa que forma parte de la República Mexicana, ha realizado una profunda reforma a su tradicional sistema tutelar de menores infractores, para convertirlo en garantista, atendiendo a los mandatos que sobre garantías de seguridad jurídica establecen tanto la Constitución Federal como la Convención sobre los Derechos del Niño”.²²

La región del Estado de México también necesitaba un cambio verdadero para la repartición de justicia en donde algún menor se encontrará involucrado, debido a que su ley anterior no tuvo buenos alcances en materia de derechos humanos y de órganos especializados en la administración de justicia.

“En efecto, actualmente la legislación que establece las bases para la prevención de conductas antisociales de los menores de edad; regular las acciones encaminadas a resolver su situación técnico-jurídica y rehabilitar a quienes incurran en la comisión de infracciones o faltas, es la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, aprobada por el Congreso Local el 19 de enero de 1995”.²³

Este ordenamiento jurídico establecía como sujetos a las personas que tenían entre 11 y 18 años, los menores de once años solo podían recibir asistencia social. En cuanto a los cambios más trascendentales fue el eliminar al Consejo

²² PDF. “El Sistema de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México”. ROCCATTI Velázquez Mireille. P. 217.

²³ PDF. “El Sistema de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México”. ROCCATTI Velázquez Mireille. P. 217.

Tutelar pasando a dejar la protección de los menores en manos de cuatro órganos dependientes del poder Ejecutivo Local que se encargarían de la prevención, asistencia y tratamiento de los menores, las autoridades eran: la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el Colegio Dictaminador, los Consejos de Menores y la Preceptorías Juveniles.

Posteriormente en el año 2007, debido al perfeccionamiento y modernización del marco jurídico y de la normatividad como estrategias del Gobierno del Estado de México, a efecto de salvaguardar los derechos de los niños y niñas mexiquenses se llevó a cabo la abrogación de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, surgiendo la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, como lo establece el artículo cuarto transitorio de la ley:

“CUARTO.- Al entrar en vigor la presente ley, se abroga la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, Publicada en la “Gaceta del Gobierno” el 20 de enero de 1995”.²⁴

Siguiendo el trazo de garantizar los derechos de los niños, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México de 2007 permitió transitar de un régimen tutelar a uno de estricto derecho, teniendo entre las más resaltantes modificaciones las siguientes: para quienes tengan 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, la máxima duración de la medida en internamiento será de cinco años; para los infantes de 12 y menores de 14 años de edad se aplicarán medidas de tratamiento en externamiento bajo la custodia de quienes tengan la tutela del adolescente; la medida de internamiento se utilizara como medida extrema; se implementaron procedimientos alternativos de justicia, a fin de evitar laprolongación de un procedimiento.

²⁴ “Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.” Abrogada. Artículo Cuarto Transitorio.

Como se puede apreciar, esta ley tiene infinidad de similitudes a la reglamentación federal, pudiéndose considerar la más apegada a derecho, respetando lo estipulado por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

En conclusión, se puede advertir que esta última ley del Estado de México tuvo una mayor trascendencia, tanto a nivel local como a nivel federal, al tener características similares al nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que en la actualidad rige a nivel nacional, evitando de nuevo un conflicto entre leyes y el costo de la transformación que está pasando la Nación Mexicana en materia penal para adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

Los compromisos internacionales resultan ser ampliamente exigibles por las autoridades y por la comunidad internacional, tal es el caso mexicano, al adherirse a las distintas convenciones, declaraciones o tratados de derechos humanos y derechos en favor de los niños, quedó obligado a adoptar nuevos modelos en materia de justicia penal para adolescentes.

El Decreto del 12 de diciembre de 2005, por el que se reforman diversos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política Mexicana, se establece que la federación y las entidades federativas crearán un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Aspecto que representa la formalización de los compromisos internacionales asumidos por el país Mexicano.

Lo anterior, da como resultado que el Estado Mexicano tuviera la necesidad de crear a nivel nacional un sistema procesal único para Adolescentes. Con la creación de un sistema a nivel nación se busca poner en un mismo rango a los adolescentes que delinquen con las personas adultas que también cometen ilícitos, puesto que todos vienen de un ámbito criminógeno – endógeno.

Consecuentemente, el cambio no solo se realizó con ese fin, se tenía que ver más allá de los compromisos internacionales. A nivel nacional existía la necesidad de unificar y sistematizar los criterios entre las 32 entidades federativas, evitando las inconsistencias y los vacíos legales entre las legislaciones locales y las federales, logrando con ello una mayor coordinación entre los operadores del sistema de justicia penal, destacando la importancia de distinguir el sistema de justicia para adolescentes, del sistema acusatorio de justicia para personas adultas.

Además de que las víctimas de los delitos cometidos por menores exigían justicia, demandando que no por el hecho de ser menores de edad quedarán impunes, resaltando la necesidad de un proceso muy peculiar para ser juzgados.

Razón por la que en el dos mil dieciséis se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, indispensable para la coordinación federal en el procedimiento, juzgamiento y tratamiento de los menores en conflicto con las leyes penales. Cabe mencionar, que dicha ley es muy similar a la anterior pero con aplicación a nivel estado, abrogando las leyes especiales de las entidades federativas.

2.1. Principios y Derechos en el procedimiento

Como se estableció en el capítulo primero, los instrumentos internacionales tienen como finalidad establecer ejes bajo los que las políticas de seguridad nacionales se deben guiar, preponderantemente en materia de justicia para menores, afirmando que los países tienen la necesidad de aplicar una política progresista de prevención de delincuencia.

Con la firme intención de cumplir con la adhesión a los tratados, el territorio mexicano ha integrado un nuevo sistema penal acusatorio para adolescentes, incluyendo como principios rectores del mismo, ciertos principios y derechos que señalan las convenciones.

Aludido lo anterior, y como lo refiere Juan Carlos Ramírez Salazar:

“Con la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes se deja atrás el modelo tutelar para menores infractores, en consecuencia se reconocen a favor de los adolescentes nuevos principios como son: el interés superior del niño, el respeto a los derechos fundamentales de toda persona sujeta a proceso penal; el de reintegración social y familiar del adolescentes, el de intervención mínima del

derecho penal, el de especialización; el de igualdad y no discriminación, y el de presunción de inocencia”.²⁵

Además de esos principios, también forman parte del sistema integral el de prohibición de tortura y tratos o penas crueles e inhumanos, el de aplicación favorable, autonomía progresiva, responsabilidad supervisado bajo el principio de culpabilidad; existe la justicia restaurativa para una rápida impartición de justicia para la víctima, el principio de la ley más favorable; la reinserción social con carácter socioeducativo con medidas de sanción mínimas y por el menor tiempo posible; el principio de celeridad procesal, así como también los principios que rigen el sistema penal acusatorio oral y adversarial para adultos.

De la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, se tiene el principio de Interés Superior del Niño, establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que a la letra dice:

“Artículo 12. Interés superior de la niñez.

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, [...]”²⁶

El principio del interés superior del menor puede considerarse como la plena satisfacción de los derechos. Por su parte Gonzalo Aguilar Cavallo, expresa que:

“El principio del interés superior del niño o del bienestar del niño, niña o adolescente es un principio compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los

²⁵ Cfr. RAMÍREZ Salazar Juan Carlos. “Introducción a la Justicia Penal para Adolescentes”. Ed. Flores. México, 2016. P. 149.

²⁶ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 12.

obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado”.²⁷

El interés superior es el derecho que tiene como finalidad salvaguardar y procurar el bienestar del adolescente, y que a su vez, esté goce de todos y cada uno de los derechos de los que es titular, aun cuando el menor y los padres o los que tengan la tutela del menor no estén de acuerdo con la acción que ejecuten los operadores del sistema especializado.

Por consiguiente, todas las autoridades encargadas de aplicar la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes están obligadas coercitivamente a implementar y respaldar todos sus criterios con este principio.

Por otra parte, en cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, se fija que el menor tenga una protección integral, pasando también a formar parte de los ejes rectores del sistema garantista, razón por la cual se le dio el nombre de sistema integral de justicia para adolescentes.

“En este documento se asumió la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia, que considero a los infantes como sujetos de plenos derechos, inclusive en el campo de la justicia penal, bajo la premisa de que el niño, al ser titular de derechos, también lo era de obligaciones, deberes y responsabilidades; por ende, si cometía una conducta delictiva se le debía atribuir responsabilidad por ese hecho, siempre respetando sus derechos fundamentales, tanto sustantivos como procesales; es decir, las garantías del debido proceso legal”.²⁸

²⁷ RAMÍREZ. “Introducción a la Justicia Penal para Adolescentes”. Ób. Cit. P. 130.

²⁸ *Ibíd.* P. 125.

La finalidad de la convención no es que los países castiguen al adolescente, con la implementación de una protección integral se busca que el menor una vez aceptando su responsabilidad respecto al acto que cometió, le sean garantizados sus derechos, se le auxilie y apoye a través de la promoción de la readaptación mediante el estudio de su personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento, y así obtener una reintegración social.

De acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Artículo 4 fracción XX refiere que por Protección Integral se entenderá:

“Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”.²⁹

Con la implementación del sistema se busca hacer eficaz la procuración e impartición de justicia y contar con un sistema jurídico efectivo en el tema. Sin embargo para cumplir con la reforma encaminada a la reinserción social prevista en el artículo 18 constitucional se requiere de la adecuada implementación del sistema integral de justicia penal para adolescentes, así como de la profesionalización de su personal de acuerdo con los perfiles de técnico, jurídico y administrativo.

²⁹ “Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”. Artículo 4 fracción XX.

2.2. Autoridades, instituciones y órganos del sistema

El sistema integral para adolescentes está formado por componentes sociales, sustantivos y procesales, los cuales tienen por objetivo conocer el contexto del adolescente, todo ello para no violar el derecho fundamental irrenunciable que tiene todo ser humano, la dignidad humana, y dar cumplimiento con el principio de protección integral social.

Es por tal circunstancia que los operadores del nuevo sistema tienen que conocer exactamente y relacionarse con el desarrollo cognitivo, el desarrollo emocional, los cambios biológicos, físicos, psicológicos y la vulnerabilidad, así como saber los procesos de maduración que pasan los niños y adolescentes en las distintas etapas en la construcción de la personalidad, autoimagen y la toma de decisiones, esto sirve de apoyo porque dependiendo sus circunstancias personales del infante, podrán implementar el tratamiento más adecuado para obtener una buena readaptación y reintegración.

Para inervar los derechos del adolescente los órganos del sistema integral de Justicia penal para adolescentes deben de contar con un perfil especializado e idóneo que acredite ciertos conocimientos y habilidades en la materia de adolescentes, como lo avala Ramírez Salazar al subrayar lo siguiente:

“El personal responsable del sistema juvenil deberá ser profesionalmente capacitado e idóneo para desarrollar cada una de las instancias, ya sea la policial, de procuración e impartición de justicia o de ejecución de medidas, es decir personal especializado en el trato con adolescentes, como consecuencia la competencia y el profesionalismo restringen el ejercicio excesivo de las facultades de las autoridades”.³⁰

³⁰ RAMÍREZ. “Introducción a la Justicia Penal para Adolescentes”. Ób. Cit. P.P. 133 y 134.

En tales condiciones, la especialización es uno de los grandes cambios y principios que aporta el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, señalándolo en su artículo 23 de la Ley Nacional, que dispone:

“Todas las autoridades del sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia penal para adolescentes, en el ámbito de sus atribuciones”.³¹

Así, todos los órganos están obligados a proveer la formación, capacitación y actualización de la materia a sus servidores públicos, de acuerdo con su grado de intervención en las diferentes fases o etapas del sistema.

Conocer el sistema integral de justicia penal para adolescentes, sus fines, la importancia de sus fases y las condiciones particulares que motivan que las personas adolescentes cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales en la materia, es lo primordial en la especialización de los órganos.

Los operadores a los que nos referimos son el Ministerio Público, los Órganos Jurisdiccionales, la Defensa Pública, los Facilitadores de Mecanismos Alternativos, la Autoridad Administrativa y los Policías de Investigación, según lo establece el artículo 63 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La figura jurídica que tiene la primera intervención en la comisión de un delito es el Ministerio Público, respecto a materia de adolescentes Rubén Vasconcelos Méndez menciona lo siguiente:

“En la justicia juvenil mexicana a los ministerios públicos especializados se les han conferido diversas funciones. Entre

³¹ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 23.

ellas las de vigilar, proteger y defender los derechos, promover soluciones a los conflictos suscitados por la comisión de delitos, ejecutar los principios de intervención mínima y subsidiariedad, además de la función esencial de investigación y promoción de la justicia. También se les atribuyó atender y proteger a las víctimas, especialmente cuando éstas sean menores de edad, proponer las salidas adecuadas a cada caso, prescindir del ejercicio de la acción penal, informar a los padres de la situación de sus hijos imputados de la comisión de delitos, verificar la edad de los niños y su estado de salud, hacer lo necesario para que los adolescentes cuenten con abogado, vigilar que el proceso no les cause daño, entre otras”.³²

Todas y cada una de las autoridades tienen diferentes competencias y atribuciones dentro del proceso penal, pero el ministerio público al ser la primera que tiene contacto directo con el adolescente, debe de contar con la mejor preparación, desde que trata con él, hasta que lo pasa a manos de los órganos jurisdiccionales, no permitiendo jamás alguna violación de derechos humanos.

Sin embargo, todas deben de desarrollar el interés por la especialización continua en el área y grado de intervención en que se desempeñan, con el fin de que su trabajo lo desarrollen lo más profesionalmente posible y apegado a la salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad.

2.3. De la Investigación

En principio, al igual que el proceso penal acusatorio para adultos, el procedimiento penal para adolescentes ha sido estructurado en cinco diversas fases o etapas

³² PDF. “La Justicia para Adolescentes en México”. VASCONCELOS Méndez Rubén. P. 95.

procesales, siendo las siguientes: etapa de investigación, etapa intermedia, etapa de juicio, etapa de impugnación y etapa de ejecución de sentencia.

No obstante a ello, es preciso señalar que en materia de adolescentes la duración del proceso difiere del proceso penal para adultos, así lo establece el artículo 117 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuyo texto es el siguiente:

“Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica”.³³

La versión del artículo tiene relación con el principio de celeridad procesal, donde el procedimiento penal tiene que ser sin demora y con la mínima duración posible, es decir, se tiene que hacer en el menor tiempo posible. En otras palabras, el juzgamiento conformado por la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juicio deben de ser llevadas a cabo en un rango máximo de tiempo de hasta 6 meses.

Esclarecido lo anterior, la primera fase procesal es la etapa de investigación, la cual es conceptualizada por Hesbert Benavente Chorres de la siguiente forma:

“En la etapa de investigación se indaga la existencia del hecho denunciado, las identidades del involucrado, la víctima u ofendido, la presencia de indicios, así como, los intervinientes dirigen sus actos de investigación en torno a la hipótesis o Teoría del Caso que han formulado”.³⁴

³³ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 117.

³⁴ Cfr. BENAVENTE Chorres Hesbert. “Guía para el estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral.” Ed. Flores Editor, edición 3, México, 2014. P. 49.

Con la etapa de investigación comienza el proceso penal pudiendo iniciar a través de una denuncia o querrela, por detención en casos de flagrancia, o bien, por caso urgente. Desde que se tiene conocimiento de un hecho delictuoso, las partes procesales pueden elaborar su Teoría del Caso, que es la historia circunstanciada que da pauta a tres verdades: una verdad histórica, una verdad jurídica y, tal vez, una verdad real, la cual podrán defender cada una de las partes procesales con sus instrumentos probatorios.

Una vez detenido el adolescente, ya sea por denuncia, querrela o por flagrancia, la autoridad que llevo a cabo la detención tiene la responsabilidad de preguntar al sujeto su edad, en caso de sospechar la minoría de edad, una vez poniéndolo a disposición del Ministerio Público más cercano hará saber sus sospechas. El Ministerio Público verificará la edad de la persona, en caso de ser menor de edad y de que esta autoridad no sea especialista en materia de adolescentes, ésta tendrá la responsabilidad de consignarlo con la autoridad competente.

A su vez, podría ser aplicable el artículo 126 de la LNSIJPA cuando el adolescente tenga menos de 12 años, el Ministerio Público deberá inmediatamente dar aviso a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, porque si bien recordaremos que los menores de esta edad no pueden ser sujetos al Sistema Integral de Justicia, cuando existen estas cuestiones se lleva acabo otro tipo de protocolo.

Posteriormente, se realizan una serie de actos de investigación, dirigidos por el Ministerio Público, los cuales auxiliaran y permitirán a dicha autoridad resolver la situación jurídica del adolescente.

Sin embargo, el Ministerio Público dentro de sus atribuciones y facultades puede decidir si ejerce acción penal o no, así lo respalda el artículo 127 de la LNSIJPA:

“El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional”.³⁵

En ese entendido, si la autoridad decide ejercer acción penal se generará una audiencia inicial, audiencia que será celebrada en presencia del Juez del Control.

2.4. Audiencia Inicial

Dentro de la etapa de investigación se encuentra la audiencia inicial. Esta audiencia tiene dos vertientes para ser celebrada; la primera es, cuando hay adolescente detenido por flagrancia, de ser el caso, en audiencia inicial se celebra el control de la detención; y, la segunda es cuando no hay sujeto detenido, entonces la audiencia comenzara con la formulación de imputación.

Si la detención es por flagrancia opera lo establecido por el artículo 130 de la LNSIJPA, que está redactado de la siguiente manera:

“En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. [...]”³⁶

Entonces, el término para resolver la situación jurídica en materia de adolescentes difiere de la materia penal general puesto que el término es de treinta

³⁵ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 127.

³⁶ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 130.

y seis horas, pudiéndose ampliar a cuarenta y ocho horas, siempre y cuando se justifiquen las diligencias que hacen falta y que son necesarias e indispensables para demostrar la relación o el vínculo jurídico que existe entre el menor y la acción delictiva, dentro de este plazo el Ministerio Público puede tomar la declaración del detenido, siempre y cuando este acompañado de su persona de confianza y si es su deseo declarar, o bien, se reserva su derecho.

Otra cuestión sucede en caso denuncia, querrela o caso urgente, en esos casos el adolescente será puesto inmediatamente a disposición del Juez de Control.

“En la etapa de investigación se da la audiencia inicial donde se discuten los temas de: legalidad de la detención, formulación de la imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares; todo ello, en función a los datos de prueba que existan en la respectiva carpeta de investigación”.³⁷

Si el caso fuera con detenido, una vez celebrado el control de detención, la formulación de imputación y la vinculación a proceso, el Ministerio Público o el asesor jurídico de la víctima u ofendido podrán solicitar la imposición de una medida cautelar, conceptualizada por Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Fabela, quienes se refieren a ellas como medidas o providencias cautelares, definiéndolas como:

“Los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave o irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del proceso”.³⁸

³⁷ BENAVENTE. “Guía para el estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral.” Ób. Cit. P. 51.

³⁸ Cfr. FIX Zamudio Héctor y OVALLE Fabela José. “Derecho Procesal”. UNAM, México, 1991. P. 72.

No obstante, en la materia de adolescentes ninguna medida cautelar es de oficio, aun cuando el delito sea grave, la solicitud de medida cautelar tiene que respetar las reglas que estipula el artículo 122 de la LNSIIPA. Entre las cuales están: A los menores de 14 años no se les puede imponer medida de prisión preventiva; a los mayores de esta edad se les puede imponer la prisión preventiva de manera excepcional y sólo por delitos que ameriten sanción de internamiento, pero para que el juez otorgue la medida cautelar, el Ministerio Público tiene que justificar la necesidad de la cautela, aun justificándola el juez puede aplicar la medida por una duración máxima de 5 meses.

Una vez resolviéndose la petición de medida cautelar, se llevará a cabo el cierre de plazo para la investigación complementaria. Sin embargo, si fuera el caso de audiencia inicial sin detenido donde se da un auto de vinculación a proceso, el Juez de Control a solicitud del Ministerio Público establecerá inmediatamente un plazo de cierre de investigación, ya en ambos casos, este plazo no puede exceder de tres meses.

Transcurrido el plazo y si las partes procesales o el adolescente no solicitan prórroga para el mismo, se dará por efectuada y se cerrará la investigación complementaria, dando pauta a la segunda etapa del proceso penal para adolescentes.

2.5. Etapa Intermedia

Segunda etapa del proceso, aquella que en lo medular se tiene una relación directa entre las partes procesales principales, la víctima u ofendido y el adolescente acusado.

El objeto de la etapa se encuentra enmarcada en el artículo 135 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

“La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio”.³⁹

Aludido lo anterior, podemos afirmar que la etapa intermedia se subdivide en dos fases, asimismo nos apoyamos de la manifestación que hace al respecto Benavente Chorres:

“La etapa intermedia es el momento de postulación de la acusación del Ministerio Público, del ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como, el de saneamiento de todo error o vicio que comprometa la validez del futuro juicio oral”.⁴⁰

Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público decidió ejercer acción penal, la primera fase consiste en la acusación directa que hace por escrito la autoridad pronunciada ante el Juez de Control, quien posteriormente al recibir la acusación que satisfaga los requisitos que marca el artículo 136 de la LNSIIPA, notificará a la víctima u ofendido y a su asesor, también al adolescente y a su defensor. La fiscalía tiene la responsabilidad de integrar dentro del escrito de acusación los medios de prueba que pretende ofrecer.

³⁹ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 135.

⁴⁰ BENAVENTE. “Guía para el estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral.” Ób. Cit. P. 52.

Una vez notificadas las partes, la víctima u ofendido o su asesor jurídico tienen la oportunidad de constituirse en acusador coadyuvante y ofrecer medios de prueba para lo cual cuentan con un plazo de cinco días, si fuera el caso de que propusieron correcciones a la acusación, el Ministerio Público cuenta con tres días para emitir su pronunciamiento; en el marco del adolescente y de su defensor, estos cuentan con el plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación, interponer excepciones y ofrecer medios probatorios, actuaciones que serán notificadas dentro de las 48 horas por el Juez de Control.

No prescribiendo el derecho de las partes procesales, el Juez de Control citará a las partes a la audiencia que se celebrará en un plazo no menor de tres ni mayor a cinco días.

“Finalmente, la etapa intermedia concluye cuando, al final de la audiencia, el juez de Control emite el respectivo auto de apertura de juicio oral, donde señala los hechos materia de acusación y que serán de conocimiento del Tribunal del Juicio Oral, los acuerdos probatorios que las partes han llegado y los medios de prueba que han sido admitidos a proceso [...]”⁴¹

La segunda fase consta en la celebración de la audiencia, en donde el Ministerio Público hará una exposición resumida de su acusación, seguida de la víctima u ofendido y el adolescente o su defensor, sin embargo, estos últimos pueden promover sus excepciones. Posterior a ello, de no existir inconveniente, se llevarán los acuerdos probatorios; se examinarán los medios de prueba ofrecidos y el Juez de Control ordenará la admisión, o en su caso, la exclusión de los mismos.

Antes de finalizar la fase oral, o bien la audiencia, el Juez de Control dictará el auto de apertura a juicio oral.

⁴¹ *Ibíd.* P. 55

2.6. Del Juicio

Tercera etapa procesal, por algunos autores es considerada la más importante porque dentro de ella se resuelven las cuestiones esenciales del conflicto motivo del proceso. Esta fase es definida por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad”.⁴²

También conocida como etapa de juzgamiento, esta etapa será predominantemente oral e inicia una vez que el Tribunal de enjuiciamiento reciba el auto de apertura a juicio oral, quien deberá fijar fecha para la celebración de la audiencia de debate, no debiendo exceder de un plazo de sesenta días naturales a partir de la emisión del auto de apertura.

“En ese orden de ideas, al llegar la fecha señalada se realizará la mencionada audiencia de debate oral, la cual, como escenario de desahogo de pruebas y del dictado de sentencia, se observarán en todo su plenitud el cumplimiento de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad”.⁴³

Al inicio de la audiencia el Tribunal identifica y verifica la presencia de todas las partes que van a intervenir, los medios probatorios consistentes en documentos

⁴² “Código Nacional de Procedimientos Penales”. Artículo 348.

⁴³ BENAVENTE. “Guía para el estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral.” Ób. Cit. P. 56.

u objetos a exhibirse, para poder declarar abierta la audiencia. Posterior a ello, se indicara el objeto del juicio oral, precisando la acusación y los acuerdos probatorios.

De forma inmediata el juzgador concederá la intervención al Ministerio Público para que este exponga resumidamente la acusación y sus pruebas que desahogará; enseguida dará el uso de la palabra al asesor jurídico, y posteriormente al defensor del adolescente; a estas actuaciones se le conocen como alegatos de apertura.

Concluido los alegatos de apertura, en la misma secuencia, se incentivará a las partes en el orden que ellos determinen a desahogar sus medios probatorios que hayan sido admitidos. Estos instrumentos de prueba podrán ser valorados de manera libre y lógica por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Finalizado el desahogo de las pruebas, el juzgador concederá en el mismo orden que para los alegatos de apertura, el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de clausura o cierre, teniendo el derecho de réplica. Dando por efectivo su derecho, por último se le concederá el uso de la voz al adolescente o por conducto de su representante para que manifieste lo que a su derecho le convenga, y así dar por concluido y cerrado el debate.

2.7. Sentencia

Continuando en la etapa de juicio oral, una vez que el Tribunal de Enjuiciamiento da por cerrado el debate, prosigue la deliberación del fallo. En esta faceta el Tribunal dará un receso a fin de deliberar el sentido del fallo, y poder emitir una sentencia. Para ello Benavente Chorres conceptualiza a la sentencia como:

“La palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando,

opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos”.⁴⁴

Antes de poder emitir una sentencia los juzgadores, o en su caso el juzgador, tienen que deliberar distintas cuestiones de fondo que causarán una gran trascendencia para la solución del conflicto. Es por ello que Benavente Chorres opina que:

“En ese sentido, la deliberación de la sentencia, es la valoración que el o los juzgadores realizan sobre la prueba actuada, ya sea en forma individual o bien en su conjunto, a través del empleo del criterio de conciencia razonable. En ese sentido, buscan establecer la delictuosidad del hecho materia de proceso, la responsabilidad del acusado (incluyendo su grado de participación), la individualización de la pena aplicable y el monto de la reparación de los daños”.⁴⁵

Lo principal que le corresponde al juzgador es resolver sobre la responsabilidad del adolescente en cuanto al hecho delictuoso del que se le acusa, pudiendo absolverlo de toda responsabilidad o condenarlo.

La deliberación del fallo será de inmediato, pudiéndose excepcionalmente aplazar hasta por veinticuatro horas; dentro de la liberación el o los juzgadores considerarán la valoración de las pruebas a su libre albedrío, deberán considerar la edad del menor y los tipos de medidas de sanción a las que el adolescente puede ser sujeto, así como lo que establece el artículo 143 de la LNSIJPA párrafo tercero:

“Solo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la

⁴⁴ *Ibíd.* P. 200.

⁴⁵ *Ídem.*

persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente”.⁴⁶

Si en el hecho delictivo participaron más de un adolescente, se pronunciará el sentido del fallo respecto de cada menor; sin embargo, dentro de los tres días siguientes se citará a otra audiencia para la individualización de las medidas de sanción, y en su caso, sobre la forma de reparación del daño.

El Juez deberá explicar de manera clara y sencilla al adolescente, la medida que se le ha impuesto, su motivación que lo haya conducido a decidir la misma y el procedimiento que conlleva el cumplimiento y el incumplimiento de la sentencia, además de los beneficios que obtendrá al llevarla a cabo, siendo el punto más importante y lo que se pretende con el Sistema Integral y así obtener buenos resultados en cuanto a su readaptación y reintegración al tejido social.

En la sentencia se hará una breve narración de todo lo acontecido en la etapa de juicio oral, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el lenguaje en el que esta redactada tendrá que ser accesible y de fácil entendimiento para el adolescente.

Finalmente, después del pronunciamiento del fallo, se volverá a citar a las partes a la audiencia de notificación de la sentencia, entregándoles una copia a la víctima u ofendido y a los participantes procesales.

Enterados, pueden impugnar la sentencia, no obstante, al no ser recurrida, la sentencia sea absolutoria o condenatoria causará firmeza; en el caso de ser condenatoria el Tribunal de Juicio Oral deberá sin mayor dilación, poner al adolescente a disposición del Juez de Ejecución de Sentencia.

⁴⁶ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 143.

CAPÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS Y RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

3.1. Reglas Generales

Durante las épocas han existido diversas formas de castigar o reprimir a la persona responsable de una conducta delictiva para que ésta ya no vuelva a realizar aquellos actos que dañan o atentan contra la sociedad, pero también se ha estado consciente que esa manera de reprimir debe estar basada en una realidad social.

Por otro lado, pese a los intentos por corromper con estos actos antisociales, se han encontrado formas crueles y humillantes para el ser humano, razón por la cual se le tuvo que dar intervención al Estado para que legislará en la materia. En otras palabras, se le dio intervención al ente jurídico para que estableciera las conductas que transgreden a los bienes jurídicos del núcleo social, y a su vez, determinara el tipo de pena o la medida de sanción que tendrían las personas que cometieran estos actos.

Actualmente con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a los infantes se les pueden imponer distintas medidas de sanción, por ejemplo; medidas de sanción no privativas de libertad tales como la amonestación, el apercibimiento, prestación de servicios a favor de la comunidad, libertad aislada, entre otras; o bien, medidas privativas de libertad como la estancia domiciliaria, semi-internamiento o como medida extrema el internamiento.

Como se estableció anticipadamente, un menor de 14 años de edad no puede ser sujeto a una medida de internamiento, sin embargo los mayores de dicha edad sí. Debido a la creación del sistema integral un adolescente mayor de 14 años puede tener como un máximo de pena en internamiento cinco años, agregándole a ello que tiene que ser cumplida exclusivamente en un centro de internamiento.

Para iniciar este capítulo, es necesario recordar que después de la existencia de un proceso, una vez dictada la sentencia se tiene que proceder a la ejecución de la misma, siempre y cuando alguna de las partes no haya interpuesto algún medio de impugnación en contra de dicha resolución, o bien, si lo interpuso, hasta que sea resuelto de fondo el recurso y cause ejecutoria la sentencia.

Dentro de la sentencia se establece que tipo de medida de sanción deberá cumplir el adolescente, todo ello en relación y basándose en la edad del menor y al hecho delictuoso que cometió.

Sin embargo, la etapa de ejecución en el sistema penal para menores es la más importante, puesto que en esta fase se intentará que el adolescente se readapte, reintegre a la sociedad y sobretodo que no reincida, a través de la ejecución de unos planes creados para cada situación en concreto.

“La etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten”.⁴⁷

Con la entrada en vigor del nuevo Sistema Integral, la ejecución de la sentencia ha tenido una mayor trascendencia e importancia, implementándose autoridades u órganos específicos para llevar a cabo esta tarea. Este modelo no es propio del Estado Mexicano, no obstante apoyo la postura de Benavente Chorres al considerar que:

“No existe inconveniente en que unos magistrados sean especialmente adscritos o asignados a la importantísima función de controlar y ordenar la ejecución de las penas y

⁴⁷ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 176.

medidas, llevándose a cabo de esta manera una distribución más racional y eficaz de trabajo judicial, [...]”⁴⁸

La ejecución de sanciones ha sido motivo de disputa entre los diversos juristas, al considerar algunos que forma parte de una rama especial dentro del proceso, es por ello que aparecen los especialistas de dicha función jurisdiccional.

Dicha circunstancia dio origen y nacimiento a la creación de la figura del Juez de Ejecución, quien estará al tanto del tratamiento, orientación y protección del menor que ha quedado bajo su custodia para cumplir su medida de sanción.

3.2. Ejecución de Sanciones o Sentencias

El fundamento constitucional en cuanto a la aplicación de medidas de sanción a adolescentes lo tenemos en el artículo 18 párrafos quinto y sexto, este precepto señala que solo se podrán aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada situación en concreto, y que se atenderá a la protección integral y el interés superior del menor, entonces tenemos como resultado la aparición del Juez de Ejecución.

***“El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo; debe resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley”.*⁴⁹**

⁴⁸ BENAVENTE. “Guía para el estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral.” Ób. Cit. P. 261.

⁴⁹ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 177.

La creación de esta autoridad judicial se hizo con el criterio de que solo ella será la que vigilará el cumplimiento de la sentencia, y que en ningún caso, autoridades diferentes al Órgano Jurisdiccional podrían intervenir, salvo en las cuestiones que la ley establece; además, se estuvo en la postura de que el trabajo fluiría de una manera muy distinta, es decir, cada autoridad se enfocaría a su deber, dándole una mayor importancia y compromiso para llevar a cabo su función y haciéndolo de la mejor manera.

Dentro de cada entidad federativa el Poder Judicial otorgará el cargo de jueces, quienes tendrán competencia en materia de ejecución de las medidas de sanción. Asimismo, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece las facultades específicas que tendrán los jueces, las cuales las encontramos en el artículo 179 de la ley antes referida, siendo la principal la siguiente:

“El Juez de Ejecución tendrá las siguientes facultades:

I. Garantizar a las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de sanción o de internamiento preventivo, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley, [...]”⁵⁰

Cabe hacer mención que la función del Juez de Ejecución inicia desde la vinculación a proceso y el adolescente tiene como medida cautelar el internamiento, es por ello que es de suma importancia que el Órgano Especializado en Ejecución de cuenta del disfrute pleno y satisfactorio de los derechos de los que es titular el menor, previniendo menoscabos o cuestiones violatorias.

⁵⁰ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 179.

Ahora bien, cuando la sentencia sea de carácter condenatorio y cause ejecutoria, el Juez de Ejecución será notificado, posteriormente, éste notificará a la autoridad responsable de supervisar o ejecutar las medidas de sanción dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a los que él haya sido notificado.

Una vez informada la autoridad administrativa, ésta se encargará de diseñar un Plan Individualizado de Ejecución, según lo marcado por la LNSIJPA, este es el que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas y por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción.

Con la intención de saber un poco más acerca del Plan Individualizado de Ejecución, se tiene que abordar al Plan Individualizado de Actividades conceptualizado por la misma ley de la siguiente manera:

“XX. Plan Individualizado de Actividades: Organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente podrá realizar las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el Órgano Jurisdiccional; [...]”⁵¹

El Plan Individualizado de ejecución da pauta al Plan Individualizado de Actividades, en donde se prevé el tipo de tratamiento que tendrá el adolescente, las actividades que realizará estando en el centro de internamiento y así observar el comportamiento que tiene el menor, para poder saber si el tratamiento en ejecución está o no funcionando. De la misma manera deberá de cumplir con los requisitos que subraya la LNSIJPA en sus artículos 187 y 188.

⁵¹ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 3 fracción XX.

Este Plan será realizado por personal especializado en un plazo no excedente a diez días naturales a partir de que la sentencia condenatoria cause firmeza, posteriormente será comunicado al Juez de Ejecución y a las partes; el Juez citará a las partes para versar sobre la legalidad de dicho Plan y le hará saber al adolescente la forma en que tendrá que cumplirse, la autoridad que tendrá el carácter de supervisora, sus derechos y obligaciones que le asisten durante la ejecución de la sanción y los recursos que puede interponer ante cada situación que surja en el transcurso del cumplimiento.

El cumplimiento de la medida comienza cuando el órgano especializado en la ejecución y las partes están de acuerdo con la legalidad del Plan Individualizado de Ejecución y se hace constar la fecha, hora y lugar de inicio.

3.2.1. Autoridad Ejecutora

Al hacerse constar el inicio de ejecución de sentencia la encargada será la autoridad administrativa quien deberá observar el cumplimiento del Plan Individualizado de Ejecución, así lo refiere el artículo 180 párrafo I:

“La Autoridad Administrativa y los titulares de los Centros de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas”.⁵²

Además de garantizar el cumplimiento de la sanción también deberá salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los menores en el transcurso del tiempo en el que se encuentren en internamiento, debiendo fundamentar y motivar cualquiera de sus decisiones y notificando de inmediato al adolescente y a su defensor, a la persona responsable del menor y al Ministerio Público.

⁵² “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 180.

El acatamiento y ejecución del Plan Individualizado se tiene que llevar a cabo en un centro de internamiento, sí y solo si la medida de sanción es internamiento.

Mediante la observancia del Plan Individualizado las autoridades ejecutoras tendrán que llevar un expediente, cuestión determinada en el artículo 182 de la LNSIJPA:

“Las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento deberán integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas de internamiento preventivo y de las medidas de sanción, el expediente contendrá la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona adolescente;***
- b) Las copias certificadas de la resolución que imponga la medida y, en su caso, del auto que declare que ésta ha causado estado;***
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;***
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona adolescente;***
- e) En caso de sentencia, el Plan Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;***
- f) Registro del comportamiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la medida, y***
- g) Cualquier otro dato, circunstancia o característica particular de la persona adolescente que se considere importante”.***⁵³

En cuanto al artículo aludido, considero que es de vital importancia llevar un control riguroso de todos y cada uno de los adolescentes sujetos a internamiento, ya que este expediente permitirá identificar las mejorías, o bien, las desventajas

⁵³ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 182.

que se han obtenido con la medida de sanción y con el plan que se está llevando a cabo, permitirá percibir los cambios que se requieren realizar.

Teniendo en cuenta que se trata de un sistema integral en donde se tiene primordialmente la estricta vigilancia de los derechos humanos de los que los niños son titulares, necesarios e indispensables para su bienestar y pleno desarrollo aun estando en un centro de internamiento, también intenta integrar a las personas responsables de los adolescentes, creando con ello un ambiente más sano y más fácil de digerir para una readaptación y reintegración social, no solo a nivel familiar, sino también, a nivel social.

A razón de lo antes comentado, las autoridades administrativas deben de desarrollar programas y cursos de capacitación, programas de escuelas, de orientación y tratamiento, de atención médica o cualquier otro programa o acciones que permitan a las personas responsables de los menores relacionarse e inmiscuirse a la contribución de un desarrollo integral del infante, siempre y cuando la relación no sea perjudicial para el adolescente. Del mismo modo se les hará saber el desarrollo, obstáculos, ventajas y desventajas, y en su caso, la modificación del Plan Individualizado de Ejecución.

La observancia y revisión periódica del tratamiento, o bien, del Plan Individualizado de Ejecución llevado a cabo trimestralmente por las autoridades administrativas tiene como finalidad conocer detalladamente el avance o retroceso que tiene el adolescente, y percatarse si se necesitan hacer modificaciones al plan para cumplir con el objeto de las medidas de sanción: la reintegración y reinserción de la persona adolescente al tejido social.

Además de asegurar a los adolescentes el pleno goce y disfrute de sus derechos, el Juez de Ejecución tiene la tarea de recordarle al menor que puede hacer uso de los recursos a los que también tiene derecho.

Respetando el debido proceso, para que el adolescente ejercite las acciones y recursos judiciales a que haya lugar, debe contar con un defensor quien será quien realizará el trámite sea vía procedimiento administrativo o jurisdiccional.

3.2.2. Procedimiento Administrativo

A pesar de que el menor ha infringido y violentado las leyes penales tiene derecho, tanto por motivos de su edad como por respeto a sus derechos humanos, a recibir un trato digno, y si es el caso de tener que cumplir una medida de internamiento, ésta deberá cumplirla en un lugar adecuado que le permita el libre esparcimiento y desarrollo pleno físico, psicológico, biológico y emocional.

***“Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o internamiento y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento”.*⁵⁴**

Derivado de la operatividad del Sistema Integral se está luchando porque las condiciones de los centros de internamiento cuenten con unas buenas instalaciones que permitan al adolescente sentirse como en casa y no como si estuvieran en una prisión cumpliendo una pena, estas circunstancias han traído como consecuencia que la población alce la voz para dar a conocer las malas condiciones de los centros tanto para adolescentes como para adultos, fenómeno social que ha conducido a las autoridades a la creación de nuevos instrumentos jurídicos por las que se pueden solucionar estas controversias.

Dichas controversias dan pauta al trámite del Procedimiento administrativo, quien es definido de la siguiente manera por Manuel Ossorio:

⁵⁴ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 204.

***“El que no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del Poder Judicial”.*⁵⁵**

Esta cuestión no se sigue ante la autoridad judicial debido a que no existe ninguna Litis entre dos o más personas, pero para poder dar trámite o formular las peticiones a través este procedimiento se necesita estar legitimado.

Las personas legitimadas son el adolescente sujeto a internamiento; los familiares del adolescente, su cónyuge o concubinario; los visitantes, los defensores públicos o privados, el Ministerio Público; cualquier autoridad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o local y las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes en internamiento o privadas de la libertad.

El procedimiento administrativo inicia a partir de la formulación de peticiones.

***“Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el titular del Centro de Internamiento, para lo cual se podrá aportar la información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en internamiento. La autoridad administrativa del Centro de Internamiento auxiliará a las personas adolescentes privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito o, en su caso, notificarán a su Defensa para que le asista en la formulación de su petición”.*⁵⁶**

⁵⁵ PDF. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. OSSORIO Manuel. P. 776.

⁵⁶ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 204.

El Centro de Internamiento al recibir la petición por la persona legitimada formulará dentro de los dos días siguientes un acuerdo donde admite, previene o desecha el requerimiento, posteriormente, notificará de forma inmediata al peticionario el sentido del acuerdo.

Si el Centro realizó alguna prevención, el solicitante deberá subsanar la petición dentro de las setenta y dos horas, si no lo hace se desechará de plano; ahora bien, si el acuerdo fue en sentido de desechamiento, el peticionario podrá ejercer la acción conforme a la ley ante el Juez de Ejecución.

Sin en cambio, si la petición fue admitida se inicia el trámite del procedimiento y con la finalidad de emitir una resolución benéfica el titular del Centro de Internamiento deberá provisionarse de la información necesaria, pudiendo hacer diligencias que tengan como finalidad la de obtener informes motivo de la petición, auxiliándose de la que ha sido aportada por el solicitante, si fuera el caso.

El Centro de Internamiento por medio de su titular tendrá que resolver el petitorio dentro de los cinco días admitida la solicitud, debiéndole notificar inmediatamente al solicitante. En el caso de que la resolución a la petición no satisficiera o fuera resuelta en sentido contrario al que el peticionario esperaba, éste podrá plantear la petición al Juez de Ejecución dentro del término de diez días después de que le haya sido notificada la resolución.

Cuando existen solicitudes o peticiones similares, es decir, con el mismo objetivo, de ser procedente se acumularán, tramitándose por cuerda separada pero resolviéndose en un solo acto conjuntamente.

No obstante, cuando los actos, hechos u omisiones de las condiciones de internamiento sean de imposible reparación de derechos humanos, la persona legitimada podrá directamente realizar su petición ante el Juez de Ejecución, quien

suspenderá de oficio el hecho o acto motivo de la solicitud, y si es omisión determinará qué acciones habrá de realizar el Centro.

3.2.3. Procedimiento Jurisdiccional

Dentro de todo proceso, para su desarrollo se requiere de cumplir con ciertas fases, las cuales forman parte de un procedimiento, sin embargo, la LNSIJPA establece que acciones o recursos judiciales puede ejercer el adolescente y son procedentes dentro del proceso de ejecución de las medidas de sanción, asimismo señala que controversias podrá resolver el Juez de Ejecución de Sentencia.

“Los Jueces de Ejecución conocerán, además de lo establecido en esta Ley, de las controversias relacionadas con:

I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;

II. Las condiciones y cuestiones relacionadas con la ejecución de medidas no privativas de libertad que afecten derechos fundamentales, y

III. La duración, modificación, sustitución y extinción de la medida de sanción”.⁵⁷

El ejercicio de estas acciones judiciales se realiza para beneficiar al menor en conflicto con la ley penal y dan como resultado el inicio a un Procedimiento Jurisdiccional.

De conformidad con lo anterior, puede definirse el proceso jurisdiccional como:

“El conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre

⁵⁷ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 210.

los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia”.⁵⁸

El procedimiento jurisdiccional se lleva a cabo ante autoridad judicial porque se trata de temas que son motivos de Litis entre las partes procesales, siendo éstas el adolescente privado de su libertad, el defensor, el Ministerio Público, el Titular del Centro de Internamiento o quien lo represente, el Titular de la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente, el promovente de la acción o recurso; y, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

Además de conocer de las controversias que estipula el artículo 210 de la LNSIIPA, también podrá conocer de los traslados involuntarios con autorización previa, de los traslados involuntarios por razones urgentes.

En cuanto a las controversias sobre la duración, modificación, sustitución y extinción de las medidas de sanción, los sujetos legitimados son el adolescente, su defensor o el Ministerio Público, quienes podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener un pronunciamiento referente a la ejecución de la sentencia. En dichas controversias las partes que tendrán mayor actuación son el Ministerio Público y la Autoridad Administrativa, quienes deberán hacer los estudios pertinentes, para demostrar al Juez que es conveniente para el adolescente, respetando siempre el interés superior de la niñez.

Para que se dé inicio al trámite del procedimiento jurisdiccional, la persona con legitimidad tendrá que formular la solicitud que cumpla con los requisitos:

⁵⁸ PDF. “Teoría General del Proceso”. BEDOLLA Rocío Raúl y ROBLES Rangel Paola Edith. Facultad de Contaduría y Administración, Instituto Politécnico Nacional. P. 13.

- “I. Nombre del promovente, y cuando éste sea persona diversa al que está sujeto a una medida de internamiento, deberá señalar domicilio o forma para recibir notificaciones y documentos, en términos del Código Nacional;***
- II. Juez competente;***
- III. La individualización de las partes;***
- IV. Señalar de manera clara y precisa la solicitud o controversia;***
- V. La relación sucinta de los hechos que fundamenten la solicitud;***
- VI. Los medios de prueba que pretende ofrecer y desahogar;***
- VII. Los fundamentos de derecho en los cuales basa su solicitud;***
- VIII. La solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de una afectación de imposible reparación, y***
- IX. La firma del promovente o, en su caso, la impresión de su huella digital”.***⁵⁹

Recibida la solicitud, el juzgado registrará y turnará la misma al Juez competente, quien contará con setenta y dos horas para emitir un auto de admisión, prevención o desecharla.

En este trámite sucede lo mismo que en el procedimiento administrativo, si se realizó alguna prevención, el solicitante deberá subsanar la solicitud dentro de las setenta y dos horas, si no lo hace será desecheda.

Una vez que sea subsanada la prevención, o bien si el auto es en sentido de admisión, el Juez notificará a las partes entregando copia de la solicitud para que contesten lo que a su derecho les convenga dentro de los próximo cinco días y de ser posible ofrezcan pruebas, también será requerida la Unidad de seguimiento de

Las medidas de sanción o el Centro de Internamiento para que en el mismo plazo rinda un informe respecto a lo que el solicitante está pidiendo.

Vencido el término para la contestación y el informe de la Autoridad Administrativa, el Juez entregará copias de las mismas a las partes y fijará fecha para la audiencia, pudiendo ser dentro de los diez días próximos.

Llegado el día de la celebración de la audiencia deberán presentarse todos los interesados. El auxiliar del juzgado identificará a todo participante individualizándolos.

La audiencia será presidida por el Juez de Ejecución quien verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y explicará el motivo; les informará a todos sus derechos constitucionales en audiencia; posteriormente concederá la voz al promovente y después a los demás; se discutirá sobre la admisión de los medios probatorios, el Juez admitirá las pruebas y se procederá a su desahogo. Al final las partes formularán sus alegatos finales, pudiendo hacer uso de su derecho de réplica y dúplica, una vez concluido los alegatos el Juez procederá a cerrar el debate y poder emitir su resolución, debiendo explicarla en la misma audiencia.

“El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de dicha resolución.

En la resolución el Juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de la persona adolescente sujeta a la medida”.⁶⁰

La resolución definitiva una vez quedando firme será ejecutada.

El Juez de Ejecución podrá requerir a la autoridad administrativa el cumplimiento de la resolución, si ésta manifiesta haber cumplido, el Juez notificará al promovente para que en el término de tres días se manifieste, si no existe alguna objeción se dará por cumplida la resolución y el asunto se archivará.

Pero si el interesado se inconforma con el cumplimiento de la resolución, el Juez notificará a la Autoridad Administrativa para que se manifieste dentro de los tres días próximos, transcurrido los plazos se resolverá la cuestión sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución.

3.1. Recursos

Para que la sociedad se encuentre protegida, el Estado debe proveer las herramientas e instrumentos jurídicos por medio de los cuales ejerza sus garantías de legalidad y seguridad jurídica. Es por ello que toda persona tiene derecho a recurrir o inconformarse en contra de actos o resoluciones de las autoridades que violen o transgredan sus derechos fundamentales.

Por tal virtud, nuestro sistema legal configuro este derecho a través de los denominados recursos impugnatorios, estableciendo los requisitos para que sean admitidos y el procedimiento que se debe seguir.

En ese sentido, Héctor Santos Azuela nos dice que los medios de impugnación son:

“Instrumentos jurídicos con los que cuentan las partes para solicitar el remedio o la rectificación de las sentencias de los jueces cuando las mismas impliquen errores o violaciones a criterio de los afectados. Su manifestación principal son los recursos.

Se entienden como recursos los medios jurídicos con que cuenta el litigante para combatir los abusos o injusticias de los jueces”.⁶¹

Podemos percatarnos que de los medios impugnatorios se derivan los recursos, sin embargo, según nuestro Estado de Derecho no solo el litigante puede ejercer los mismos, en México puede ejercitar los recursos cualquier persona a la que le cause agravios las resoluciones judiciales y esté legitimada, tal es el caso en la materia penal para adolescentes según el artículo 240 de la LNSIJPA en su primer párrafo:

“El derecho a recurrir solo corresponde a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución”.⁶²

En materia de adolescentes los medios impugnatorios que pueden ejercerse son los recursos de queja, revocación y apelación, mientras que durante la ejecución de sentencias solo podrán interponerse los recursos de revocación y apelación.

3.3.1. Queja

El recurso de queja es muy particular en la materia penal para adolescentes y según lo estipulado por la LNSIJPA su procedencia es muy específica.

Al respecto Manuel Ossorio conceptualiza al recurso de queja de la siguiente manera:

⁶¹ Cfr. SANTOS Azuela Héctor. “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”. Ed. Pearson Educación, edición 3, México, 2002. P. 146.

⁶² “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 240.

“Es definido generalmente como el que se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia”.⁶³

Puntualizado lo anterior, en el asunto que nos ocupa la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece en su artículo 169 párrafo I que:

“Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador”.⁶⁴

Cuando esto suceda, es decir cuando el juzgador no ejerza sus facultades o lo haga fuera del plazo legal, la queja podrá interponerse ante el Consejo de la Judicatura de la entidad federativa que se trate cuando sea de competencia local, o el Consejo de la Judicatura Federal cuando sea de competencia federal.

Una vez recibida la queja, el Consejo deberá darle trámite y resolverla en un plazo máximo de tres días, a su vez, el Órgano jurisdiccional cuenta con veinticuatro horas para subsanar la omisión, o bien, para informar porque no se ha verificado el acto procesal que exige la ley y ha sido omitida, regresándole junto con el informe el recurso al Consejo.

Posterior a ello, si la omisión tiene verificativa, el Consejo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolverá, ordenando que se lleve a cabo el acto omitido y apercibirá o sancionará al Órgano Jurisdiccional en caso de que incumpla,

⁶³ PDF. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. OSSORIO Manuel. P. 819.

⁶⁴ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 169.

delimitando su resolución a que simplemente se realice el acto omitido, sin términos y condiciones.

3.3.2. Revocación

En la mayoría de las ramas de la ciencia del Derecho es procedente el recurso de revocación, puesto que su trámite se solicita al momento de conocer cierto acto o resolución que provenga de la autoridad y cause perjuicio a las partes procesales.

“El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda”.⁶⁵

Aludido lo anterior, el recurso de revocación procede contra acuerdos o resoluciones que no sean sustanciales, ante el mismo Juez que emitió la misma, por ejemplo si es contra resoluciones que se emitieron en la etapa de Ejecución de Medidas de Sanción, el recurso de interpondrá ante el Juez de Ejecución quien actúo como autoridad judicial.

“El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones que no resuelvan sobre el fondo de la petición planteada”.⁶⁶

De las transcripciones precursoras, se desprende que el recurso de revocación es un recurso horizontal, dado que lo resuelve la misma autoridad que emitió la resolución que causa agravio a recurrente, sin esperar el pronunciamiento del Órgano Superior.

Dado a que el recurso se interpone ante la misma autoridad, éste puede ser solicitado de manera oral o por escrito. Si es contra resoluciones que se hayan dictado en audiencia, deberá promoverse oralmente antes de que termine la misma y será resuelto de forma inmediata; ahora, si es contra resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá ser por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación y será resuelta dentro de los tres días siguientes a su interposición.

3.3.3. Apelación

Según los doctrinarios, tales como Arrellano García y José Luis Soberanes Fernández, establecen el principio de definitividad como requisito para poder interponer un amparo ya sea en vía directa o indirecta, en otras palabras, se tienen que agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual puede impugnarse el acto o resolución de la autoridad antes de llegar al amparo.

De ahí, que en la materia penal para adolescentes el último recurso para recurrir las resoluciones de los jueces sea de Control, de Enjuiciamiento o de Ejecución de Sentencias es el recurso de apelación, siendo definido por Santos Azuela como:

“El recurso de apelación que la parte afectada interpone ante el juez o tribunal de mayor jerarquía para combatir el acto o la resolución del inferior que se estiman violatorias”.⁶⁷

A diferencia del recurso de revocación, a este medio impugnatorio se le considera como un recurso vertical por excelencia, porque al interponerse se tiene como objeto que la resolución sea revisada por el Órgano Superior.

“El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla”.⁶⁸

Cabe mencionar que, si el recurso se interpone en la etapa de ejecución de la sentencia, durante su tramitación no habrá suspensión de la misma, mientras que en las etapas de control y de enjuiciamiento el objetivo es la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En efecto, el recurso de apelación durante la ejecución de medidas procederá contra las resoluciones que versen sobre la modificación, sustitución o extinción de la medida de sanción; cumplimiento de la reparación del daño; ejecución de las sanciones disciplinarias; traslados; afectación a los derechos de visitantes, defensores y organizaciones observadoras, entre otras.

Al interponer el recurso, el Juez notificará a las partes otorgándoles un plazo de tres días para que contesten lo que a su derecho les corresponda, o bien, se adhieran al mismo, en el caso de estar interesados o les perjudique. Posteriormente a ser notificadas las partes, dentro de las veinticuatro horas las actuaciones serán remitidas al Tribunal de Alzada, quien se pronunciará sobre la admisión del recurso.

“En el mismo auto en que se admita el recurso, el Tribunal de Alzada resolverá sobre el fondo del mismo, salvo que corresponda realizar previamente una audiencia conforme a

⁶⁸ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 242.

las previsiones del Código Nacional, en cuyo caso la administración del Tribunal de Alzada programará la celebración de la audiencia dentro de los cinco días siguientes y al final de la misma se resolverá el recurso”.⁶⁹

Si el asunto sobre el que se versa es de complejidad se dará pauta a la celebración de la audiencia, de lo contrario el Órgano Superior resolverá de plano, pudiendo confirmar o anular la resolución; si fuera el caso de anular, se determinará la reposición parcial o total del procedimiento.

Al determinar el Tribunal de Alzada la reposición del procedimiento, para respetar el derecho de inmediación deberá conocer otro juzgado distinto. La reposición del procedimiento es improcedente cuando se recurra la inobservancia de derechos procesales que no violen o menoscaben derechos fundamentales o no trasciendan a la resolución.

⁶⁹ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”. Artículo 246 segundo párrafo.

CAPÍTULO CUARTO

LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

4.1. Planteamiento del Problema

Como ya se ha analizado con anterioridad el proceso por el cual tienen que pasar los adolescentes que cometen conductas que van en contra del derecho, es menester resaltar la parte de los acuerdos reparatorios.

Como primer punto se debe de entender que es un acuerdo reparatorio dentro del proceso que enfrentan los adolescentes, cabe destacar que es un acuerdo de voluntades que como su nombre lo dice el adolescente debe de reparar el daño ocasionado, mismo que se debe de llevar a cabo mediante un plan o programa concretamente elaborado, pero aquí hay un punto que escapa al legislador ya que el adolescente derivado de su capacidad y desarrollo mental aun no puede celebrar ese tipo de acuerdos, por lo que es necesario que siempre este apoyado y asesorado por un familiar para que se pueda cumplimentar dicho acuerdo.

Razón que motivo a la comunidad internacional la necesidad de proclamar instrumentos internacionales a favor de la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes. Entre estos instrumentos se instruye a los Estados a la creación de legislaciones especiales para los infantes, sin embargo la mayoría de los tratados internacionales tienen como finalidad que los países brinden a los menores una protección integral y adecuada para su pleno y libre desarrollo, aun cuando estén en conflicto con las leyes.

La creación de estos pactos han tenido como consecuencia el reaccionar de los Estados, un claro ejemplo de ello son los países de América Latina, quienes

han externado su preocupación en legislar en materia penal para menores de edad debido al incremento en el número de niños y adolescentes que participan en actos delictivos, conscientes del alza de esta tendencia han creado políticas públicas e instrumentos legales que garanticen seguridad jurídica a los menores que cometen actos ilícitos.

En el caso de México, la comisión de delitos por parte de los adolescentes no es ajeno, específicamente se observa que en este rubro, los niños y adolescentes están más expuestos a ser utilizados para la comisión de delitos y que este asunto parece golpear día a día con mayor fuerza, el problema es tan serio que deben dictarse políticas más eficientes contra este mal, ya que de lo contrario habría un gran incremento de delincuencia y de impunidad.

Atendiendo el contexto de nuestro país, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, con una perspicacia garantista, se ha demostrado que la finalidad de responsabilizar a los menores de edad no lo es con el propósito de castigarlos o sancionarlos, sino más bien, procura la protección integral del mismo, prevaleciendo un interés superior por las necesidades de éste para obtener como resultado su reinserción.

4.2. Exposición de Caso Práctico

En la actualidad en México ha presentado un elevado índice de delitos cometidos por adolescentes, de tal situación que como ya lo he analizado con anterioridad se han creado autoridades y tribunales especializados, tan es así que en seguida me permitiré citar un caso práctico que derivado a los derechos de los cuales gozan los adolescentes no aparecerán los nombres reales de estos, pero que sin duda alguna tiene cavidad para una la celebración de acuerdo reparatorio como lo señala la propia Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para

adolescentes :

Caso práctico .

“Siendo el día veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, a las quince horas con treinta minutos, precisamente en el inmueble ubicado en la colonia Texalpa, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar al que llego la menor de edad ABC en compañía de su hermana también menor de edad XYZ, momento en el cual, el adolescente 123 las pasa al interior del inmueble cerrando con llave la puerta de la entrada, indicándoles a la víctima ABC que fumara marihuana y que si no lo hacía dañaría a su hermana, para posteriormente empezar a abrazarla tomarla de sus brazos y acostarla en la base de la cama y con su mano izquierda agarrarle las manos, acostándose sobre ella y con la otra bajarle los pantalones y calzones, diciéndole la víctima que la dejara, moviéndose la víctima de un lado a otro, logrando el adolescente abrirla las piernas e imponerle copula vía vaginal.”

Pudo haber existido una concientización por parte de las autoridades que si las partes al llegar a un plan individualizado de reparación del daño, ambos sujetos siendo los protagonistas, serían beneficiados y se verían satisfechos de encontrar conjuntamente una solución pronta y expedita, pese a que las autoridades no implementaron medios para psico-acionar el método, los adolescentes y las víctimas solicitaron la suspensión, pero ambas solicitudes de suspensión del proceso a prueba fueron improcedentes al formar parte del catálogo de los delitos que ameritan internamiento.

No obstante, no debemos confundir la concientización de las circunstancias con el convencimiento o intimidación, que al paso del tiempo se podrían ver frustradas, principalmente por la víctima u ofendido, al ser ella quien recibió el daño o menoscabo de sus derechos y quien aceptará o no la procedencia de la suspensión del procedimiento.

Para evitar el tipo de criterios erróneos en donde se crea que la justicia se está comprando o forzando, todas las autoridades estarán a la defensiva, vigilando que todas las decisiones de las partes sean con el pleno consentimiento de las mismas, les harán saber las consecuencias y efectos de sus propias decisiones.

4.3. Opinión de Tratadista

Para este punto me permito citar al licenciado Israel Soto el cual considera que:

“La reforma que se llevó a cabo en el año 2005 en materia penal para menores, transmigando de un sistema tutelar a un sistema garantista, cumple con las expectativas del pueblo mexicano. Basándome en la práctica y en mi experiencia puedo afirmar que el 95% de los adolescentes que ingresan a una escuela de internamiento, al salir, si se apartan de las actividades delictivas, cumpliéndose con la finalidad del nuevo Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al ser la reinserción del menor a la sociedad. Sin embargo el otro 5% de los menores que ingresan a una escuela de internamiento, recaen nuevamente en las actividades ilícitas a razón de la desintegración familiar; esta última ha sido causa de muchos problemas sociales, pero se puede prevenir aplicando en cuestión de prevención los tratados internacionales”.⁷⁰

⁷⁰ Ministerio Público Especializado en materia de Justicia Penal para Adolescentes, Israel Soto González.

Para este punto se puede observar que derivado de la edad que presentan los adolescentes se puede llevar a cabo acuerdos reparatorios en donde las víctimas y el adolescente puedan tener una recuperación e integración a la sociedad y a la familia, cabe destacar que es necesario que en delitos como los que se señalan en el caso práctico el plazo para el cumplimiento del acuerdo reparatorio se amplíe y sea supervisado a través del área psicológica y de trabajo social de los diferentes tribunales especializados en esta área

4.4. Propuesta Legal

Como lo he señalado en puntos anteriores el adolescente aún está en proceso de ser consciente y tomar sus propias decisiones, es por eso que se debe de tener y vigilar el cumplimiento de dichos acuerdos por lo que el artículo 94 establece lo siguiente :

Artículo 99. Efectos del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda. Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro.⁷¹

⁷¹ Ley Nacional del Sistema Integral de justicia Penal para adolescentes .

Como se puede observar del anterior artículo, resalta el acuerdo reparatorio en donde establece que por lo menos deberán de transcurrir seis meses para que el adolescente pueda reinsertar correctamente a la sociedad o bien respetar el plazo pactado, pero derivado de las conductas y el constante cambio de decisiones y carácter de los adolescentes este plazo considero que se debe de ampliar a un año por lo menos de tal forma que quedaría de la siguiente forma:

Artículo 99. Efectos del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda. Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado o dentro de los doce meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro.⁷¹

No obstante, no debemos olvidar que el propósito de los acuerdos reparatorios es el de poder convenir entre las partes y así poder finalizar con el proceso, sin embargo como estoy hablando de adolescentes es necesario de mayor plazo al que establece la legislación y además que puedan estar supervisados por el área psicológica y de trabajo social de los tribunales para adolescentes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los menores de edad son un sector social considerados como vulnerables y en estado de peligro, de ahí la creación de documentos internacionales a favor de su protección, siendo entre los más importantes la Declaración de los Derechos del Niño, documento que reflejaría la gran preocupación y que daría paso a la Convención sobre los Derechos de los Niños.

SEGUNDA .- Los cambios en materia penal para adolescentes, sea a nivel federal o estatal, no son una simple reforma, es un verdadero cambio estructural visto desde una perspectiva de que los menores de edad no necesitan un castigo para comprender el daño que han causado, es una manifestación del menor hacia el Estado y la sociedad, siendo los principales responsables de su comportamiento, solicitando ayuda al encontrarse en mayor peligro el adolescente que la propia comunidad.

TERCERA.- Dentro todo el proceso, la etapa más importante es la de juicio, ya que en esta se decide sobre la sentencia y en ella entran las medidas de sanción a las que se sujetara el menor. Las sanciones no son lo interesante, lo es su forma de ejecución, tomando un rol implícitamente fundamental el del Juez de Ejecución y las autoridades administrativas, quienes verificarán que el adolescente este cumpliendo con su tratamiento y se readapte de la mejor manera, no dando pauta a que el adolescente recaiga en la comisión de actos ilícitos.

CUARTA.- En la materia procesal los recursos tienen una gran importancia, puesto que por medio de ellos las partes procesales pueden aquejarse sobre las decisiones o actuaciones de las autoridades judiciales, tomando como punto de partida el respeto a los derechos humanos, garantías de seguridad jurídica y el respeto al debido proceso. Es por ello que la materia de adolescentes también integra estos medios de impugnación para hacerlos valer en el momento procesal oportuno, así como la iniciación de los procesos administrativo y jurisdiccional.

QUINTA.- Es de suma importancia la procedencia de los acuerdos reparatorios en ,sobre todo cuando sea el menor quien lo solicite ya que ello se puede significar que se ha dado cuenta de lo negativo de su conducta y que conscientemente ha decidido someterse a ciertas condiciones y a reparar el daño a la víctima u ofendido, cabe mencionar que el mecanismo sirve para la educación y capacitación del adolescente, y en un futuro al cumplir las condiciones impuestas por la autoridad judicial, éste se halle en condiciones de construir un proyecto de vida con respeto a la legalidad y al Estado de Derecho.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

- LARROSA Adrián. “Los Derechos del Niños”. Ed. Everest, S.A., edición 2, España, 1979.
- DE LA CUESTA Arzamendi José Luis y BLANCO Cordero Isidoro. “Menores Infractores y Sistema Penal”. Instituto Vasco de Criminología. Donostia-San Sebastián, 2010.
- SOLÍS Quiroga Héctor. “Justicia de Menores”. Ed. Porrúa, edición 1, México, 1986.
- RAMÍREZ Salazar Juan Carlos. “Introducción a la Justicia Penal para Adolescentes”. Ed. Flores. México, 2016.
- BENAVENTE Chorres Hesbert. “Guía para el estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral.” Ed. Flores Editor, edición 3, México, 2014.
- FIX Zamudio Héctor y OVALLE Fabela José. “Derecho Procesal”. UNAM, México, 1991.
- SANTOS Azuela Héctor. “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”. Ed. Pearson Educación, edición 3, México, 2002.
- HIDALGO Murillo José Daniel. “Hacia una teoría procesal en Justicia para Adolescentes”. Ed. Flores. México, 2016.

INFORMÁTICAS

- PDF. “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.
- PDF. “Análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño”.
- PDF. “Estudio histórico y comparado de la Legislación de Menores Infractores”. BLANCO Escandón Celia.
- PDF. “El Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes en México”. CALERO

- PDF. “EL Ministerio Público y los Menores Infractores”. VILLANUEVA Castilleja Ruth Leticia.
- PDF. ““La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.
- PDF. “El Sistema de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México”. ROCCATTI Velázquez Mireille.
- PDF. “La Justicia para Adolescentes en México”. VASCONCELOS Méndez Rubén.
- PDF. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. OSSORIO Manuel.
- PDF. “Teoría General del Proceso”. BEDOLLA Rocío Raúl y ROBLES Rangel Paola Edith. Facultad de Contaduría y Administración, Instituto Politécnico Nacional.
- PDF. “Justicia Penal para Adolescentes, Principios y Jurisprudencia”. Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales. RAMÍREZ Salazar Juan Carlos. 2011.
- <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>
- <https://www.humanium.org/es/historia/>
- <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Declaración de los Derechos del Niño
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México (Abrogada)
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Código Nacional de Procedimientos Penales